

AUTO No. 02454

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva

AUTO No. 02454

con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, mediante memorando **2012IE059518** del 9 de mayo de 2012, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

AUTO No. 02454

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante requerimiento **2012EE137324 del 13 de noviembre de 2012**, con constancia de recibido del 27 de noviembre de 2012, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 65 No 173A – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.767, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario, de trámite al permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, solicita realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control realizó visita de control ambiental el día 9 de junio 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 65 No 173A – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.767, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 65 No 173A - 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647920, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 8300538122, según Certificación Catastral No. 1151329 del día 16 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647921, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 8300538122,

AUTO No. 02454

según Certificación Catastral No. 1151336 del día 16 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647922, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ADRIANA LOPEZ HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.635.146, según Certificación Catastral No. 1151348 del día 16 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20647923, ubicada en la Carrera 65 No. 173A 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 8300538122, según Certificación Catastral No. 1151377 del día 16 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 09 de junio de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06938 del 28 de julio de 2015**, cuyo numeral "5", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
--	-----------

AUTO No. 02454

En el marco del operativo de control ambiental al barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba ejecutado el día 09/06/2015 se realizó visita técnica al usuario, donde se determinó que genera vertimientos de agua residual doméstica en las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa ubicado en cada una de las casas posteriormente enviadas a un tanque séptico. Se informó por parte de la persona que atiende la visita que se realiza mantenimiento a los pozos sépticos cada seis meses por un tercero contratado por el usuario.

Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica al suelo por medio de campos de infiltración y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 31 Decreto 3930 de 2010) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 (Antes artículo 41 Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 del 2015** (Antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte, el usuario no dio cumplimiento con lo establecido en el requerimiento **2012EE137324 del 13/11/2012** mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad ya que no ha realizado la solicitud de dicho trámite.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al **requerimiento No. 2012EE137324 del 13/11/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

AUTO No. 02454

Es importante mencionar que no se evidenciaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto, se establece la disposición final de los vertimientos generados en el conjunto se realiza al suelo por infiltración.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias*

Página 6 de 13

AUTO No. 02454

ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

AUTO No. 02454

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02454

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06938 del 28 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidencio que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 52.080.767, están presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6368** se infiere que la mencionada persona jurídica se encuentra infringiendo presuntamente la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, debido a que el conjunto cuenta con cuatro (4) casas que generan vertimiento de agua residual doméstica en las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa de grasa ubicado en cada una de las casas posteriormente enviadas a un tanque séptico.

Que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6368** se puede concluir que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.767, ubicado en la Carrera 65 No. 173^a-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumple presuntamente con el Decreto 1076 de 2015, al encontrarse presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

AUTO No. 02454

- **“Artículo 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 del 2015 que estipulan lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)

(..)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 65 No. 173A – 45 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 52.080.767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá

AUTO No. 02454

y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo primero, numeral 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.767, ubicado en la carrera 65 No. 173 A -45 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental al generar vertimientos de agua residual doméstica sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DEL RIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por la señora **MARITZA MURILLO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía 52.080.767, o quien haga sus veces en la Carrera 65 No. 173A – 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02454

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6368** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6368 (1 tomo)
Persona jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE RIO II
Predio: Carrera 65 No 173 A - 45
Concepto Técnico No. 06938 del 28 de julio de 2015.
Elaboró: Karen Noguera Flórez
Actualizó y modificó: Erika Garnica
Revisó: Lidia González
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba

Elaboró:

Página 12 de 13

AUTO No. 02454

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C:	63454247	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
Revisó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016